

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA. Sábado 19 de Octubre de 1872.

Núm. 80

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantado, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de porte.

Se reciben las inserciones en este papel en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas. Se insertan gratis las citaciones de los tribunales del Estado, así como la remisión de intereses general. Los de interés particular á precios convencionales.

IMPORTANTE.

Por las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al *Periódico oficial*, autorizada en importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y elocuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

IMPORTANTE.

Para comodidad de las personas que tengan negocios que tratar con el C. gobernador, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

HORAS DE DESPACHO.

De 7 á 10 de la mañana, recibirá á los señores diputados, autoridades, mayor de Plaza, comandantes de los cuerpos, etc.

De 10 de la mañana á 1 de la tarde, acuerdo.

De 3 á 5, audiencia general.

De 5 á 6, firma y órdenes al jefe ó oficial del vicariato, y terminadas estas operaciones concluye el despacho.

Pachuca, á 9 de Agosto de 1872.—Angel Bar secretario particular.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 149.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 97 de 3 de Junio de 1871, quedando en vigor el art. 38 de la ley electoral núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870. Los procedimientos de las juntas que no sean instaladas en los términos y por la autoridad designada en dicho art. 38, serán completamente nulos.

Art. 2.º Los jefes políticos y los presidentes municipales cuando no haya gefes

políticos, por ningún motivo dejarán de presidir la instalación de la junta de escrutinio en el lugar acostumbrado, bajo la pena de destitución impuesta por la autoridad judicial respectiva.

Art. 3.º La secretaría de la diputación permanente registrará, conforme el art. 3.º del reglamento de 8 de Abril de 1834, las credenciales que se le presenten cuando las juntas computadoras se hayan instalado con arreglo al art. 38 de la ley electoral, formándose las juntas preparatorias de que habla el art. 4.º del mismo reglamento, con los individuos cuyas credenciales estén registradas.

Art. 4.º Se reforma el distrito electoral núm. 10, en los términos siguientes: Molango con el municipio de su nombre, y los de Xochimatlán, Mexitlan y Metzquitlan; cabecera Molango.

Art. 5.º Tanto las asambleas municipales, como los presidentes de los municipios que, en vez de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 14 y 15, 53 y 54 de la ley electoral núm. 89, aumentaren ó disminuyeren maliciosamente el número de secciones electorales, serán castigados con una multa de tres á veinticinco pesos que impondrá el ejecutivo del Estado.

Art. 6.º En caso de aumento de secciones, los presidentes de mesas electorales que resulten de exceso, serán ilegales é inadmisibles; y las comisiones, al revisar las credenciales, tendrán en cuenta los casos que hayan ocurrido, dando aviso al jefe político sobre quienes sean los culpables del aumento malicioso de secciones para los efectos del artículo anterior.

Art. 7.º Queda reformado el art. 33 de la ley núm. 89 en estos términos: "Once días después del domingo en que se verifique la elección, se reunirán á las nueve de la mañana, en la sala capitular ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior [al 37 de la ley núm. 89] presididos por el jefe político ó por el presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno más, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto la autoridad que presidió el acto declarará instalada la mesa y haciendo entrega de los expedientes

y papeles que hubiere recibido se retirará.

Art. 8.º Queda reformado el art. 40 de la misma ley núm. 89, en estos términos:

"La junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior, [el 39 de la ley núm. 89]; y si aprobare las credenciales de la mayoría absoluta cuando menos, de los miembros que deban firmarla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y esta proce-derá á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno en los mismos términos que prescribe el art. 39 [citado], que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones: acto continuo se formará la mesa por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre que el domingo inmediato se hará la computación, y se levantará la sesión."

Art. 9.º Si por causas imprevistas, las juntas computadoras no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del día señalado para la computación, se declararán en sesión permanente por el tiempo necesario para hacer la declaración, sin que este pase de veinticuatro horas.

Art. 10.º El art. 45 de la mencionada ley núm. 89, queda reformado en estos términos: "Reprobado por la junta de escrutinio el dictamen de su comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presente nuevo dictamen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictamen, si fuere otra vez desechado, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella legalizada por la mesa con todo el expediente de elección al congreso ó diputación permanente, para que aquel decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quienes sean los diputados propietario y suplente, y en el primer caso convoque á elecciones extraordinarias: lo mismo se hará en cualquier otro caso en que por causas imprevistas la junta computadora no resolviera sobre la elección de diputados."

Art. 11.º Todos los presidentes, vocales de la junta de escrutinio, que sin causa justificada faltaren á cualquiera de los actos detallados en el cap. 5.º de la referida ley electoral núm. 89, incurrirán en una multa

que no baje de tres pesos ni exceda de veinticinco. El jefe político, ó el presidente municipal en su caso, será el que califique el hecho y haga efectivas las multas, que se destinarán á los fondos de instrucción pública del lugar de los multados.

Art. 12.º Se prohíbe la reelección inmediata de los presidentes municipales.

Art. 13.º Para la elección de que trata el art. 70 de la ley núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870 es necesario la concurrencia de los tres magistrados propietarios y el fiscal.

Se tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Peres Soto, diputado presidente.—Feliciano Madrid, diputado secretario.—Jesus Mercado, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 1.º de 1872.—Antonino Tagle.—Cipriano Robert, secretario de gobernación.

Gefatura política del Distrito de Actopan Hidalgo.—Sección 2.ª—Número 25.—Por esta fecha me dice el C. Presidente municipal Suplente de San Salvador lo que copio.

"Al tomar mis providencias de acuerdo con la autoridad judicial para procurar con toda eficacia la aprehensión de Gabino Vargas, como se sirva V. prevenirme en su oficio 6 del actual, he cumplido con el deber que me impone, pero me veo precisado á oficialarle diciéndole, que habiéndose opuesto á la aprehensión el referido Vargas con otro que lo acompañaba llamado Urbano Santillan, me vi en el estrecho caso de acercarme para agarrarlo ayudado de la autoridad de que hago mención, y aunque fuimos maltratados de golpes y de palabras por el dicho Vargas, no obstante, logramos dominarlo, pero á poco después se entregó y al conducirle para ese Distrito cometió el atrevimiento de correr para fugarse; mas como los vecinos del pueblo estaban pendientes de lo que resultare, hicieron un esfuerzo para perseguirlo hasta en contrario, y logrado por segunda vez su aprehensión lo condujeron á este pueblo para asegurarlo, hasta que con el auxilio de

fuerza armada que se sirvió V. mandar para que lo condujera a ese Distrito, habiésemos conseguido remitirlo; suplicándole se sirva decirme si fuere bastante este oficio ó se practican las diligencias de la fuga el C. Conciliador de este pueblo, esperando mande se me envíen el recibo de dicho recibo, ó agradeur."

Y lo inserto á V. sirviéndose comunicar al C. Gobernador que teniendo la causa pendiente ante esta Gefatura Gabino Vargas por el delito de plagiar ya se le juzga conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871, con cuyo resultado se hará cuenta."

Independencia y Libertad. Actopan, Octubre 8 de 1872.—A. Robert.—C. Secretario de Gobernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

República Mexicana.—Secretaría de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Seccion 1ª.—Circular núm. 97.—Con esta fecha dice la secretaría de gobernacion del superior gobierno del Estado, á la de mi cargo lo que á la letra copio:

"Para que se sirva V. comunicarlo á los C.C. Administradores de rentas del Estado, tengo la honra de transcribirle, por acuerdo del C. Gobernador, la siguiente circular:

Circular núm. 48.—Como la *Democracia*, periódico que se publica en la Capital de la República, se destina, segun su programa, á la defensa de los Estados; dispone el C. Gobernador que sea oficina tomas una suscripcion, que pagará de sus gastos de escritorio, de dicho periódico."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento, en la inteligencia de que V. deberá pedir á México y pagar directamente dicha suscripcion.

Independencia y Libertad. Pachuca, Octubre 11 de 1872.—Ramirez y Rojas.—C. Administrador de Rentas de...

Gefatura Política del Distrito de Huejutla.—Núm. 5.—En oficio de 30 del mes anterior dice á esta Gefatura el Presidente municipal de esta Cabecera lo que sigue:

"En oficio del día 12 del que fina dice á esta la Secretaría de la asamblea lo que copio.—Esa Presidencia municipal transcribió el 11 de Abril último una comunicación de 8 del mismo, en que la Gefatura Política fundándose en los arts. 1ª y 9ª del Reglamento de 8 de Marzo del presente año, pide algunos informes acerca del estado de la Hacienda municipal.—La Asamblea cree que el C. Comandante Militar del Estado, al expedir el reglamento citado ejerció la facultad legislativa que ninguna ley le había concedido, ni podrá concederle, porque el expresado funcionario era solo el representante de un régimen militar que en sí mismo envolvía un ataque á la soberanía del Estado, negando

como niega la Asamblea la facultad legislativa al C. Comandante Militar, cuando menos en los ramos ajenos al de la guerra; cree tambien que el municipio no tiene obligacion, ni la tiene tampoco la Asamblea de obsequiar la disposicion á que se ha hecho alusion. Por tanto lo capuseate, la misma corporacion en su sesion de anterior tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones que hace la comision de Hacienda:—1ª Archivar este expediente.—2ª Dése cuenta con este dictamen al Gobierno Constitucional.—Y lo insertamos á V. para su conocimiento y cumplimiento."

Trasládolo á V. para su conocimiento y para que se sirva elevarlo al del C. Gobernador constitucional del Estado como se solicita en el preinserto oficio"

Trascribilo á V. para su conocimiento y el del C. Gobernador á quien se servirá V. dar cuenta con la presente.

Independencia y Libertad. Huejutla, Octubre 7 de 1872.—Jesus Andrade.—C. Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado.—Pachuca.

CRONICA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Escobedo.

Con asistencia de trece C.C. diputados, se abrió la sesion á las diez y cinco de la mañana. Se dió lectura á la acta de la sesion anterior verificada el día de ayer, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes: Comunicacion de la secretaría de gobernacion del gobierno del Estado, fecha 6 del corriente, con suado recibo del decreto núm. 135, por el que se declaró benemérito del Estado en grado heróico el C. Benito Juárez.—Al archivo.

De la misma secretaría y de la propia fecha, contestando de enterado del día que se señaló para la discusion del dictamen sobre amparo de la mina de Capula, y con suado recibo de la copia que se le remitió.—A su expediente.

De la misma secretaría y de la propia fecha, con suado recibo de la copia del dictamen de la comision de industria, por el que se apoya la iniciativa para el establecimiento de una via férrea por el golfo del pacífico, y contestando de enterado del día que se señaló para su discusion.—Al archivo.

De la misma secretaría y de la propia fecha, con suado recibo de la copia del dictamen de la comision de justicia sobre indulto de la pena de muerte á los reos José María Cárdenas y compañeros; y contestando de enterado de haberse señalado el día de hoy para su discusion.—A su expediente.

De la legislatura del Estado de Zacatecas, fecha 30 de Agosto, participando haber cerra-

do el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada.—De enterado.

De la legislatura del Estado de México, fecha 4 del corriente, con suado de enterado de que esta legislatura sancionó el acuerdo de la diputacion permanente de San Luis Potosí, protestando no reconocer como legitimos otros poderes que los establecidos conforme á la constitucion federal y á la del Estado.—A sus antecedentes.

En las legislaturas de los Estados de Zacatecas y Puebla, y diputaciones permanentes de los de Guerrero y Guanajuato, fechas del 29 de Agosto al 7 del corriente, contestando de enterado de la apertura del actual período de sesiones ordinarias de esta legislatura.—Al archivo.

Miunta del decreto núm. 137 que presentó la comision de correccion de estilo, sobre el establecimiento de comisioneros en los juzgados de primera instancia.—Puesta á discusion sin ella se aprobó.

Miunta del decreto núm. 138, que presentó la misma comision de correccion de estilo, sobre salaracion del decreto núm. 62, por el que se concedió una pensión á la familia del C. Félix Lubián.—Puesta á discusion sin ella se aprobó.

Dictamen de la comision de justicia que conpluye con la siguiente proposicion como de obra resolucioin.

"Informe el superior Tribunal de Justicia, por qué el C. magistrado suplente Mariano Rodríguez Vayta, no ejerce sus funciones en el tribunal."

Considerada como de obra resolucioin, se puso luego á discusion, y sin ella se aprobó.

Solicitud que hace el C. Jesus Zavala, para que se le conceda el permiso de establecer una loteria de cartones en esta ciudad de Pachuca.—Admitida á discusion se mandó pasar á la primera comision de gobernacion.

Continuó la discusion en la general del dictamen de la comision de milicias sobre establecimiento de un inspector de las fuerzas de seguridad, y cuya parte resolucioin se insertó en la acta de la sesion de ayer.

El C. Gonzalez, como miembro de la comision dictaminadora dijo: que habiéndose demostrado en la discusion anterior, ser necesario el empleo que inspecciona las fuerzas de seguridad, debe declararse con lugar á votar en lo general el proyecto que se discute, á reserva de que en lo particular se hagan las modificaciones convenientes.

Enfáticamente disentiendo se declaró dicho proyecto con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusion en lo particular el art. 1.º que dice:

"Art. 1.º Habrá un inspector de milicias de guardia nacional y seguridad pública en el Estado."

El C. Gonzalez dijo: que habiendo hecho la iniciativa sobre esto el ejecutivo, él es quien debe apoyarla.

El C. Robert, secretario de gobernacion, dijo: que en la parte expositiva de la mencionada iniciativa están las razones de ella: que en la milicia se requiere unidad de accion y de mando para que llene su objeto, como lo ha demostrado la experiencia; que las escuadras, aisladas como lo estan ahora, no pueden dar todo el resultado que se desea; que el inspector, además de ser el jefe superior de todas las fuerzas, vigilará y uniformará el servicio, cuidando de la buena inversion de onduales; que aunque por la ley núm. 75 se dan facultades sobre el particular á los jefes políticos, como estos no siempre son militares, no es posible que puedan cumplir bien; siendo todas estas las ra-

zones que tuvo el ejecutivo para hacer la iniciativa

Enfáticamente disentiendo se declaró con lugar á votar dicho art. 1.º

Se puso á discusion el art. 2.º que dice:

"Art. 2.º Sus funciones serán, las de inspeccionar en todas líneas las milicias del Estado, y cuidar de la observancia de la ley núm. 75 y los reglamentos que con las bases de ella expidiere el ejecutivo."

El C. Perez Soto dijo: que no impugnó el artículo, sino solo la redaccion de él, en el sentido de que no se fija solo la ley núm. 75, porque tambien debe expresarse la observancia de todas las leyes vigentes sobre el particular, cualquiera que ellas sean.

El C. Gonzalez manifestó: que siendo justas las observaciones que se acababan de hacer, pide permiso para retirar el artículo con objeto de reformarlo.

Permitido que fué á la comision retirar el artículo, lo presentó luego reformado en estos términos:

"Art. 2.º Sus funciones serán, las de inspeccionar en todas líneas las milicias del Estado, y cuidar de la observancia de la ley orgánica respectiva y de los reglamentos que expidiera el ejecutivo"

Puesto de nuevo á discusion, sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 3.º que dice:

"Art. 3.º Dicho inspector tendrá el carácter de jefe de las milicias, pudiéndose poner al frente de ellas cuando lo determine el ejecutivo."

El C. Gonzalez manifestó: que en virtud de las observaciones que en lo particular se le han hecho para que el inspector no tenga el carácter de jefe permanente, sino solo cuando lo determine el ejecutivo, pide permiso de retirar el artículo con objeto de reformarlo en esos términos.—Se le permitió.

La comision presentó luego reformado dicho art. 3.º de esta manera:

"Art. 3.º Dicho inspector se podrá al frente de las fuerzas del Est. lo cuando lo determine el ejecutivo."

Puesto de nuevo á discusion sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 4.º que dice:

"Art. 4.º Habrá en la inspeccion un ayudante con cargo á la vez de escribiente."

Sin discusion se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 5.º que dice:

"Art. 5.º El nombramiento de inspector del Estado y el de su ayudante, se hará por el ejecutivo con aprobacion del congreso"

El C. Robert, secretario de gobernacion, dijo: que el ejecutivo no rechaza la aprobacion que se propone por el congreso; pero advierte que esto no está conseguido en las facultades constitucionales del mismo congreso, pues tratándose de empleados puramente administrativos, toca el nombramiento exclusivamente al ejecutivo; que además, teniendo el congreso largos recesos, durante ellos no se podría hacer el nombramiento de los empleados mencionados, y como esto entorpecería la marcha administrativa, pide que la comision haga la modificacion correspondiente, ó que el congreso se sirva desear el artículo que se discute.

El C. Gonzalez dijo: que no es anticostitucional lo que se propone, porque se trata de un funcionario de importancia, que por un carácter de jefe superior de las fuerzas pudiera ser pernicioso, si el ejecutivo no tiene una para el nombramiento: que el congreso general aprueba siempre los nombramientos de coronel para arriba, y como en el presente caso puede dar buence esa comparacion, debe el congreso dar

un aprobacion: que lo de recursos largos no pue- de ser obstaculo, porque el de mediados de año, es solo de poco mas de un mes, y cree que con una pequeña demora á la aprobacion, no puede causarse perjuicio.

El C. secretario de gobernacion dijo: que no pretende que sea anticostitucional lo que se propone, sino que como ya la constitucion asig- nado los nombramientos que debe hacer el congreso, y el de que se trata no está com- prendido, claro es que los excluyentemente al ejecutivo: que no es aplicable la comparacion respecto del congreso general, porque allí se trata de nombramientos de coroneles y genera- les que pertenecen en esa categoria por toda su vida, mientras que el nombramiento de ins- pector es por naturaleza provisional: que aun cuando el C. propiamente indica que uno de los recursos del congreso, es solo de poco mas de un mes, debe tenerse en consideracion que el otro es de cinco meses, y por ser demasiado largo, pudiera, ó resultar algun perjuicio, ó ha- ber necesidad de citar á sesiones extraordinarias solo para ese negocio: que además, no pue- de tenerse á la influencia del inspector en la politica, porque su obligacion es vigilar á ins- pectores, y solo en casos necesarios, cuando el ejecutivo lo disponga, podrá ponerse á la cabeza de las fuerzas.

El C. Gonzalez dijo: que en estos datos, y cuando se halle al inspector á la cabeza de las fuerzas, podrian acaso peligrar las libertades, y por eso es que para mayor garantia propone la comision que el nombramiento se haga de acuerdo entre el ejecutivo y el legislativo.

El C. Romero fué de opinion de que deba obrarse en el sentido que indica el ciudadano secretario de gobierno, para no restringir al gobernador sus facultades constitucionales.

El C. Perez Soto dijo: que no siendo confor- me con el precepto constitucional lo que pro- pone la comision, debe limitarse: que en el Estado hay otros funcionarios y empleados de esa categoria que la que se va á dar al inspec- tor, como son, entre otros, los secretarios de gobierno; y sin embargo, en el nombramiento de ellos no interviene el poder legislativo: que el ejecutivo, en todo caso, tiene la obligacion de velar por las instituciones y procurar la buena administracion, y en esa virtud conferirá el em- pleo de inspector á quien mejor sea la confianza.

Suficientemente discutido, se declaró el art. 5.º sin lugar á votar; y por disposicion del congreso, volvió á la comision para su reforma. La comision presentó luego dicho art. 5.º, reformado en estos términos:

"Art. 5.º El nombramiento de inspector y ayudante, se hará por el ejecutivo."

Punto de nuevo á discusion, sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 6.º que dice: "Art. 6.º El inspector del Estado disfrutará un sueldo anual de mil ochocientos pesos."

El C. Perez Soto pidió que la comision y el órgano del ejecutivo, expliquen la razon de ha- ber señalado ese alto sueldo.

El C. Gonzalez dijo: que como las funciones y fatigas del inspector son las de un teniente coronel, cree que no debe retribuirse con me- nos de lo que se propone.

El ciudadano secretario de gobernacion dijo: que además de lo que ha expresado el órgano de la comision, debe tenerse en consideracion los mayores gastos que de su puesto tendrá que hacer el inspector por sus frecuentes movi- mientos; pues bien sabido es, que la subsisten- cia cuesta mas cuando se tienen que recorrer diversas puntos, que cuando se tiene residen- cia fija: que tambien por la ingerencia que de-

be tener en el manejo de caudales, necesario es que esté bien retribuido.

El C. Perez Soto dijo: que no obstante la critica situacion en que se encuentra el erario del Estado, propone el ejecutivo altos sueldos para algunos funcionarios, y solo para los di- putados que ejercen un alto puesto, se preten- de reducir la remuneracion: que si tal reduccion se hace, debe ser en general, y que siendo exorbitante el sueldo de mil ochocientos pesos para el inspector, cree que quedará bien retri- buido con mil doscientos ó con mil quinientos á lo mas.

El C. Gonzalez dijo: que la comision fijó el sueldo de mil ochocientos pesos al inspector, porque ese es el que disfruta un teniente coronel, cuyos funciones va á ejercer, tal vez con mayor trabajo; pero por la razon de economía que se ha indicado, pide permiso de retirar el artículo que se discute, con objeto de reformarlo en el sentido de que el sueldo sea de mil quinientos pesos.

El C. Darán dijo: que en esta ley solo debe asegurarse la creacion de los nuevos empleos y no el sueldo que haya de disfrutarse, por- que eso debe fijarse en el presupuesto general; y que por lo mismo, la comision debe retirar definitivamente el artículo que se discute.

Se permitió á la comision retirar el artículo para reformarlo.

La comision presentó luego el artículo reformado en estos términos:

"Art. 6.º El inspector de las fuerzas del Estado, disfrutará el sueldo anual de mil quinientos pesos."

Punto de nuevo á discusion, sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 7.º que dice:

"Art. 7.º El sueldo del ayudante será de cuatrocientos pesos."

Su discusion se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 8.º, que con la introduccion y su fraccion I, dice:

"Art. 8.º Para ser inspector de las milicias del Estado, se requiere:

"I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y mexicano por nacimiento."

El ciudadano secretario de gobernacion dijo: que en su concepto, las milicias que se con- signan en este fraccion son superiores, porque ya en el art. 24 de la constitucion, que leyó, se consigna lo necesario para el nombramiento de empleados.

El C. Gonzalez dijo: que el art. 24 de la con- stitucion que se ha leído, previene, que en igual- dad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado sean preferidos á otros ciudadanos para obtener los empleos públicos; y que con- sin embargo de esa terminada preferencia, no se da la preferencia á otras personas que no son del Estado, por eso es que la comision propone la fraccion que se discute.

El ciudadano a-pretario de gobernacion dijo: que al restablecerse últimamente el órden cons- titucional en el Estado, el ejecutivo, á lo menos en el ramo de gobernacion que está á su cargo, no ha hecho otra cosa que restituir á los antiguos empleados, y los nombramientos que nue- vamente ha hecho de gefes politicos, han re- unido en ciudadanos del Estado. Al efecto, es-pecificó nominalmente todos y cada uno de dichos nombramientos, y concluyó manifestando, que así como hasta ahora, procurará siempre el ejecutivo conferir los empleos públicos á los ciudadanos del Estado, con preferencia á los de fuera.

El C. Gonzalez dijo: que en el art. 24 de la constitucion, se trata de los naturales y veci- nos, y la fraccion que se discute, se refiere á que el inspector sea ciudadano del Estado.

El C. Perez Soto dijo: que realmente son di- ferentes el art. 24 de la constitucion y la frac- cion que se discute; que para ser vecino del Estado, se requiere la residencia de un año ó simplemente la inscripción en el patron del municipio, y ciertamente por esta última cir- cunstancia no puede adquirirse la ciudadanía del Estado: que por esta razon debe, en su con- cepto, modificarse la fraccion que se discute, para concordarla con el citado art. 24 de la constitucion.

El C. Darán dió lectura al art. 13 de la con- stitucion, y manifestó: que conforme á él, son ciudadanos del Estado los naturales ó vecinos; y que por lo mismo, debiendo tener presente el ejecutivo el art. 24 al hacer los nombramientos, debe aprobarse la fraccion que se discute.

El C. Perez Soto dijo: que por un equívoco expresó lo que aparece en la última vez que hizo uso de la palabra; y solo desea que en la fraccion se consigne la mayor claridad, para evitar dudas y equivocaciones.

Suficientemente discutido, y en votacion nominal pedida por el C. Perez Soto, se preguntó si habia lugar á votar. Votaron por la afirmativa los CC. Dorantes, Escobedo, Gonzalez, Ibarra, Martinez T., Merado, Perez y Zenil; y por la negativa los CC. Hernandez, Madrid, Melo, Perez Soto y Romero.—Se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion la fraccion II que dice:

"II. Observar un su conducta irreprochable y digna."

El C. Zenil dijo: que aquí se tropieza con el inconveniente de quien y como haga la debida calificacion; que como el ejecutivo al hacer el nombramiento debe siempre tener en cuenta las cualidades del nombrado, cree que siendo esa fraccion enteramente inútil, debe retirarse por completo.

El C. Perez Soto tambien expresó la opinion de que se retire esta fraccion, tendiéndose en cuenta la prudencia con que siempre deberá obrar el ejecutivo.

La comision, en vista de las observaciones hechas, pidió permiso para retirar definitivamente dicha fraccion II.—Se le permitió.

Se puso á discusion la fraccion III del pro- pio art. 8.º que dice:

"III. Tener los conocimientos que conforme á ordenanza se necesitan para obtener el empleo de teniente coronel de ejército."

El C. Gonzalez dijo: que por las atribuciones que se señalan al inspector, se necesitan los co- nocimientos que se mencionan; siendo entre otros los de contabilidad, geografía, historia, matemáticas y táctica; y que como si el nombrado reuniese tales conocimientos, podrá des- empeñar satisfactoriamente su empleo, por eso es que la comision lo consigna en este artículo.

El C. Perez Soto dijo: que para los conoci- mientos señalados que se mencionan, debe ex- presar la comision la manera de calificarlos.

El C. Gonzalez dijo: que en una carrera pro- fesional, quien haya obtenido el último despa- cho ó diploma, no necesita de nuevos exámenes: que así como los abogados, por solo ser aboga- dos ya no necesitan otro examen para ser jue- ces, así el que haya obtenido despacho de teniente coronel, no necesitaría tampoco otro exá- men, porque se supone que conoce todas sus obligaciones.

El C. Darán, tambien miembro de la co- mision clasificadora, dijo: que para que el inspector desempeñe satisfactoriamente su an- cargo, es indispensable que tenga los conoci- mientos especiales que se mencionan; y por lo mismo, debe aprobarse la fraccion que se dis- cute.

El C. Zenil dijo: que en su concepto queda-

ria bien la fraccion con solo exigir que el nom- brado fuera teniente coronel.

El C. Gonzalez explicó que el inspector pue- de ser un capitán ó comandante, siempre que tenga los conocimientos de teniente coronel, y sobre lo cual el ejecutivo hará sus investigacio- nes al hacer el nombramiento, porque si se previene que el inspector haya de ser precisa- mente teniente coronel, sería una exigencia que tal vez no podría cumplirse.

Suficientemente discutido, se declaró con lu- gar á votar.

Se puso á discusion el art. 9.º con su frac- cion I que dice:

"Art. 9.º No pueden ser inspectores:

"I. Los que por sentencia judicial hayan si- do alguna vez suspendidos de los derechos de ciudadano."

El C. Perez Soto dijo: que los derechos de ciudadano se suspenden desde que se expide auto de formal prison hasta que se pronuncia sentencia absolutoria ó se extingue la condena; que si á algun ciudadano se le forma causa y por consiguiente se le suspende de los derechos de tal ciudadano, desde el momento en que se pronuncia sentencia absolutoria, queda enteramente rehabilitado, y no sería justo que por so- lo haber sido encausado, sin que se le haya sen- tenciado á alguna pena, se le prive de poder ser inspector: que en su concepto, basta ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus dere- chos, para poder obtener dicho empleo; y por lo mismo, cree que debe retirarse definitivamente dicha fraccion.

El C. Gonzalez dijo: que en virtud de las ob- servaciones que ha hecho el ciudadano propo- nente, y de otras que ha oido en lo particular, pide permiso para retirar definitivamente la mencionada fraccion.—Se le permitió.

Por haber dado la hora de reglamento, se suspendió esta discusion; y el ciudadano presi- dente convalidó la palabra al ciudadano secre- tario de hacienda para que informara sobre otro negocio diverso.

El C. Ramirez y Rojas, secretario de hacien- da, dijo: que el día de ayer se le pidió que noti- ficara sobre el estado de pago de la deuda con- traída conforme al decreto núm. 33: que inmediata- mente pidió en la oficina de un cargo el expe- diente respectivo, pero hasta hoy no ha podido encontrarlo, porque segun parece, durante el tiempo del estado de sitio, lo sacó de dicha oficina un escribiente que hizo veces de secreta- rio: que como así dicho expediente á la vista no es posible informar con certidumbre, ya se ha di- chado las órdenes convenientes para recogerlo, y luego que esto se verifique, se remitirá el in- forme mencionado. Que la otra noticia sobre la deuda del Estado está ya concluida, y asciende á la suma de noventa y cinco mil pesos.

Se levantó la sesion, á la que asistieron los CC. Durantes, Darán, Escobedo, Gonzalez, Herra- ndez, Ibarra, Madrid, Martinez T., Melo, Merado, Perez, Perez Soto, Romero y Zenil. Faltó con licencia el C. Botayo.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, dipu- tado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Se copia que certifico. Secretaria del con- greso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Sábado 12 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaria de gobernacion del gobierno del Estado de Hida go.—La necesidad que el Es- tado tiene de edificios espaciosos y lo importan- te que sea por lo mismo llenar esa necesidad

son tan evidentes, que no necesita por cierto de una sola razon para patentarse.

Dichos códigos para que puedan producir todos los buenos efectos que si ellos son de esperarse, es necesario, puesto que las circunstancias son muy distintas en los diferentes estados, que sean formados en vista de esas circunstancias particulares, es decir, que se formen ad hoc para sus Estados.

Esto solo bastaria para que el ejecutivo no propusiera la adopcion de un-gun código extraño en el Estado, sino que esperara que fueran expedidos por sus mismos legisladores, pero como una obra tan urgente es materia de largas meditaciones y trabajos; como en la actualidad esa H. legislatura está ocupada en labores mas urgentes, por ser de pronta resolucio-n; como un código a no ser que sea completamente inadecuado, debe producir mejores efectos que ese cúmulo de leyes sueltas, que sobre varias materias tenemos; y finalmente, como el de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, es en concepto de varias personas instruidas, una obra que hace honor á sus autores, el gobierno cree que seria un bien para el Estado, la adopcion del referido código.

Ademas de las razones expuestas hay otra quizá de mayor importancia que las anteriores, y es la de haberse adoptado ya en el Estado el código civil del Distrito federal, y estar por lo mismo enultima resolucion con el de procedimientos de que se ha hecho mérito.

Fundado en las razones expuestas, el G. gobernador, por conducto mio como secretario del ramo, sujeta á vuestra deliberacion la siguiente iniciativa de ley:

"Artículo único. Se adopta como código de procedimientos civiles del Estado, el del Distrito federal, promulgado por el presidente interino de la República el día 13 de Agosto del presente año de 1872.

"Transitorio. Se autoriza al ejecutivo para gastar la cantidad que importe la compra de mil ejemplares del código de procedimientos civiles."

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Robert.—CO. diputados secretarios de la H. legislatura del Estado.—Presentes.

Setiembre 23 de 1872.—A las comisiones unidas primera de justicia y primera de hacienda, y publíquese.—Rúbrica.

Es copia que certifico. Secretario del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaría de gobernacion del gobierno del Estado de Hidalgo.—La fraccion 7.ª del art. 39 de la constitucion, concede al congreso la facultad de conceder indultos de la pena de muerte á los reos juzgados por los tribunales del Estado. La constitucion federal y la de otros Estados encargan al poder ejecutivo de conceder indultos cuando lo juzgue conveniente y justo, y acaso no sin razon. El poder ejecutivo tiene en contacto mas íntimo que el congreso con los miembros del poder judicial, con las autoridades locales y con la generalidad de los ciudadanos, y por este medio conoce con mayor seguridad si la opinion pública es favorable, indiferente ó adversa á la concesion de esa gracia; pero no es esta ni otras razones de gran peso las que el ejecutivo de Estado ha tenido presentes de preferencia, al acordar que se dirija una iniciativa al honorable congreso, pidiéndole que decreté una reforma de la constitucion en la fraccion citada al principio, sino

la consideracion de la oportunidad en la concesion ó negacion de los indultos.

En efecto, siendo mayor el número de penas durante los cuales permanecen el congreso en recesso, es natural que durante ellos se presenten mayor número de solicitudes de indultos. Como la diputacion permanente y el ejecutivo carecen de facultades para decidir sobre esas peticiones, las reservan para dar cuenta con ellas al congreso en el primer periodo de sesiones. Llegado este, comienzan á correr sus trámites, cumpliéndose de nuevo algún tiempo no pagado hasta que se dicta una resolucio-n definitiva. Entre tanto, el reo sufre en los tormentos por la incertidumbre de conservar ó perder la vida, y la sola consideracion de ellos decide muchas veces á los CO. diputados á otorgar una gracia que acaso no merecen algunos criminales.

Es necesario evitar estas inconvenientes, y para conseguirlo dirijo á V. las la siguiente iniciativa por acuerdo del G. gobernador, para que se sirvan dar cuenta con ella al H. congreso:

"Artículo único. Se reforma la fraccion 7.ª del art. 39 de la constitucion en los términos siguientes:

"7.ª Conceder amnistias generales por delitos, políticos, ó indultos de la pena de muerte á reos juzgados por los tribunales del Estado.

"El congreso ejercerá la segunda parte de esta atribucion durante los periodos de sesiones, y en los recessos la ejercerán la diputacion permanente y el ejecutivo reunidos, resolviéndose por la mayoría de votos, teniendo el gobernador el de calidad en caso de empate."

Independencia y libertad. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Robert.—CO. diputados secretarios del H. congreso del Estado.—Presentes. Setiembre 23 de 1872.—A la comision de puntos constitucionales, y publíquese.—Rúbrica.

Es copia que certifico, secretario del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

BOASTILLA.

POSTULACIONES.

Con la que han hecho los nuevos periódicos *El Pueblo Libre de Mier* y *La Brújula de San Cristóbal* á favor del Sr. Lerdo para la presidencia de la República, van 79 periódicos hasta hoy que han presentado la misma candidatura.

CENTRO-AMERICA.

El Sr. Mendez, vice-presidente de la República de San Salvador, ha sido violentamente asesinado.

"EL AZTECA."

Este es el título de un periódico que se anuncia. Son sus fundadores los Sres. D. Pablo Léautaud y D. S. Peñaloza. El periódico estará dedicado al mejoramiento de la raza indígena. Esta publicacion, tal como se anuncia, nos parece de la mas alta importancia, pues viene á llenar una de nuestras necesidades sociales que preocupan mas al filósofo político.

INTERESANTE.

Como verán nuestros lectores en nuestro número de hoy, se encuentra repetido el decreto núm. 149, por haber salido con algunos errores la publicacion que hicimos de él en el núm. 78.

DESGRACIA MARITIMA.

Un periódico de Guadalajara da la triste noticia siguiente:

"De Colima escriben anunciando el lamentabilísimo accidente de haberse incendiado el vapor perteneciente á la línea del Pacífico, que hacia su viaje de Nueva-York á Panamá, pereciendo todos los pasajeros."

INSTRUCCION PUBLICA.

El gobierno de Morelos ha sido autorizado por la legislatura para que, asociado á una comision *ad hoc*, expida la ley orgánica de enseñanza primaria en el Estado, bajo las bases siguientes:

"I. Facilitar y propagar la instruccion primaria y popular, simplificándola hasta hacerla accesible á la clase indígena."

"II. Unidad de materias y autores de texto para la enseñanza."

"III. Plantear y desarrollar la enseñanza, sujetándola á la vigilancia de los ayuntamientos, bajo la inspeccion de juntas de que no formen parte ni los preceptores ni los concejales."

"IV. Hacer la enseñanza obligatoria des de la edad de cinco años, bajo el sistema de penas y recompensas á los preceptores, á los educandos y á sus padres ó directores."

"V. Favorecer con medidas apropiadas la educacion de la mujer."

RIQUEZA DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Hé aquí los guarismos que representan, en pesos fuertes, la produccion en los Estados-Unidos el año de 1871:

Trigo . . .	297,311,548 pesos fuertes.
Maiz . . .	478,275,000 " "
Avena . . .	109,570,030 " "
Cebada . . .	21,541,777 " "
Cenizo . . .	12,145,640 " "
Patatas . . .	71,886,371 " "
Heno . . .	251,717,095 " "
Algodon . . .	66,282,863 " "

El total de esta inmensa produccion, sólo de ocho artículos, es, pues, de 1,301,680,270 duros.

AVISOS

Juzgado 2.º de primera instancia del distrito de Pachuca.—En los autos ejecutivos seguidos por el C. Félix Vergara Lope, con el C. Lic. José María Labanillo, se ha mandado, con fecha 12 del presente, levantar al embargo de la casa núm. 1 de la calle de Aldama, ubicada en esta ciudad. Lo que se publica conforme á la ley para los efectos consiguientes.

Pachuca, Octubre 15 de 1872.—Lic. Arciniega.—A. M. Moedano.—A. L. Servano.

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Estado vacante el Juzgado de primera instancia de Zimapan, dotado con dos mil pesos anuales, por acuerdo del Tribunal superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se convoca á los que deseen obtenerlo y tengan los requisitos establecidos en el art. 93 de la Constitucion del Estado, para que presenten sus solicitudes á la secretaria de acuerdos, en todo el presente mes.

El artículo constitucional que se cita, dice así: "Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veintinueve años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial."

Pachuca, Octubre 3 de 1872.—Joaquín G. Tapia. 3-2

Administracion de rentas del distrito de Tula.—Por el presente se convocan pastores para el rancho de nuestros fuegos de terreno de labor de la hacienda de San Pablo, situada en jurisdiccion de este distrito, municipalidad de Tepicongo, á fin de cubrir la cantidad que por contribuciones adeuda dicha finca á las rentas del Estado; cuyos terrenos, que pueden fraccionarse, han sido valuados por el perito ingeniero C. Manuel Espinosa, en cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos cuarenta centavos (\$2,666.40).

Lo que se ha de saber al público para que las personas que se interesen á ellos, ocurran á esta administracion á hacer sus propuestas, en el concepto de que la primera almoneda tendrá lugar el día 20, la segunda, el día 23, y la tercera, con calidad de remate, el 26 del presente Octubre, á las diez de la mañana.

Independencia y libertad. Tula, Setiembre 26 de 1872.—Francisco Iglesias.

Juzgado segundo conciliador de Pachuca.—El C. Abuelo Vasquez se presentará en este juzgado por sí ó por apoderado, instruido y expuesto, el día 12 del próximo Octubre, á las once de la mañana, á contestar la demanda y en juicio verbal sobre pesos la promovida al C. Jesus D. Osorio; apercibido de sentencia en rebeldía si no concurre; para lo cual se insertará esta cita en el periódico oficial del Estado por ignorarse el lugar de la residencia del citado Vasquez.

Pachuca, Setiembre 27 de 1872.—M. Frias.